



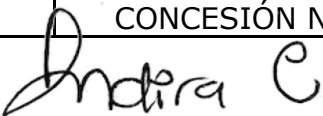
PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARV-2026-AW-08

FECHA FIJACIÓN: 15 de julio de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 de julio de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	JBL-11211	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC 2340	24/06/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 498 DE 12 DE FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-11211"	ANM	NO	XXX	XXX
2	504018	PERTURBADORES INDETERMINADOS	VSC 2574	09/07/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504018"	ANM	SI	ANM	10 DIAS


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR



Valledupar, 08-07-2026 11:32 AM

Señor (a) (es):

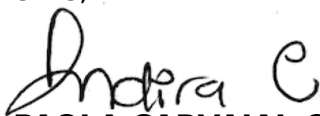
PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente Aviso se notifica la **RESOLUCIÓN VSC 2340 DE 24 DE JUNIO DE 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 498 DEL 12 DE FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-11211"** que fue emitida dentro del expediente JBL-11211, la cual se adjunta. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra dicho acto administrativo NO procede el recurso de reposición.

Atentamente,



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora Puto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Veintiún (21) folios. Resolución VSC 2340 de 24 de junio de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-07-2026 11:32 AM.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: JBL-11211

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2340 DE 24 JUN 2026

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 498 DEL 12 DE
FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211"***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 05 de abril de 2010, el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el señor José Efraín Torres Otavo Representante Legal de la Sociedad Titular MURCIA MURCIA S.A., suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-11211, para la Exploración técnica y Explotación económica y sostenible, de un yacimiento de MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES, que se encuentra ubicado en jurisdicción de los municipios de TAMALAMEQUE Y PAILITAS, en el departamento del CESAR comprende una extensión superficiaria total de 624 HECTAREAS y 10 METRO CUADRADOS, por un término de vigencia de treinta (30) años, distribuidos de la siguiente manera: Tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación, contados a partir del día 18 de mayo de 2010, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional -R.M.N.

Mediante Auto PARV No.0165 del 17 de febrero de 2014 notificado por Estado Jurídico No. 012 del 21 de febrero del 2014, de conformidad con el concepto técnico PARV No.061 del 22 de enero de 2014, se procede a aprobar el Programa de Trabajo y Obras – PTO para la explotación de Grava de Cantera, Recebo, Arena de Rio y Grava de Rio con una producción estimada anual de 55.445,5 m3, 36.963,6 m3, 45.675 m3 y 106.757 m3 respectivamente.

Mediante Resolución No. 0943 del 28 de julio de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, otorgó a la sociedad MURCIA MURCIA S.A., la Licencia Ambiental Global para el proyecto de explotación de material de arrastre sobre la quebrada La Floresta, jurisdicción de los municipios de Tamalameque y Pailitas, departamento del Cesar, en desarrollo del contrato de concesión No. JBL-11211 del 5 de abril de 2010.

Mediante Resolución GSC No. 000250 del 6 de agosto de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 05 de septiembre del 2019, el Coordinador de Seguimiento Control Zona Norte resolvió aceptar la renuncia al tiempo restante de la etapa de exploración y construcción y montaje.

Mediante Auto PARV No. 1322 del 17 de noviembre de 2015 notificado por Estado Jurídico 068 del 20 de noviembre del 2015, de conformidad con el concepto técnico PARV No. 781 del 6 de noviembre de 2015, se aprobó una modificación del Programa de Trabajo y Obras – PTO, para la explotación de minerales de Grava de Cantera, Recebo, Arena de Rio y Grava de Rio con una

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 498 DEL 12 DE
FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211**

producción estimada anual de 43.150 m3, 354.100 m3, 45.675 m3 y 106.757 m3, respectivamente.

Mediante Resolución No. 000845 de fecha 7 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de junio de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resuelve ORDENAR el cambio de razón social de la Sociedad, Murcia Murcia S.A., por Murcia Murcia S.A.S., identificada con el NIT. No. 860071684-1, en su calidad de titular de los expedientes mineros No. JBL-11162X, 19869, JBL-11201, HKA-15591, HCF-132, HKA-15541, GFD-153, JBL-11151, JBL-11212, EIC-091, JBL-11191, GKT-101, **JBL-11211**.

Mediante Auto GSC-ZN No.061 del 28 de septiembre de 2017, notificado por Estado No. 033 del 02 de octubre del 2017, se clasificó el título minero No. JBL-11211 en el rango de Mediana Minería.

Mediante Resolución No. 002592 del 29 de noviembre de 2017, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional la información del Punto Arcifinio "DESEMBOCADURA DEL CAÑO CANDELARIA EN LA QUEBRADA LA FLORESTA, POR DESEMBOCADURA DEL CAÑO CANDELARIA EN LA QUEBRADA LA FLORESTA" dentro del Contrato de Concesión No. JBL-11211. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de mayo de 2018

Mediante Resolución VSC No. 000369 del 19 de marzo de 2021 se resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el párrafo del Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000250 del 6 de agosto de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESION No. JBL-11211" el cual quedara así:

"(...) PARAGRAFO. - La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. JBL-11211, la cual continúa siendo de veinte (20) años, y cuyas etapas quedaran así: (...)"

Mediante evento No. 715966 de 20 de marzo de 2025 del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería- se realizó la "Inscripción en el Registro Minero Nacional de la aprobación de los documentos técnicos, del mineral, de la Etapa contractual y de la clasificación en el Registro Minero Nacional de los títulos mineros que se relacionan a continuación, [...], De conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del AUTO PARV No. 145 de 6 de marzo de 2025".

Mediante radicado No. 20251004111442 de 11 de agosto de 2025, la señora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO, en calidad de apoderada de la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S, identificada con NIT: 860071684-1, titular del Contrato de Concesión No. JBL-11211, allegó solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. JBL-11211, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS, manifestando que:

"(...)

7. La perturbación se ha presentado por personas indeterminadas invadieron los predios que ocupan el contrato de concesión JBL-11211, específicamente en las áreas autorizadas para el desarrollo de las labores de explotación, quienes no permiten el ingreso del personal que labora en el proyecto a los frentes de explotación y así mismo no permiten que equipos usados en las labores de explotación dentro del contrato de concesión JBL-11211 se movilicen hacia los frentes a realizar sus actividades de extracción.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 498 DEL 12 DE
FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211**

8. Así mismo, el proyecto ha sido víctima de las acciones de las personas que perturban las actividades en el contrato de concesión, dado que sacaron del predio por medio de intimidaciones a nuestro celador y en los últimos días fuimos víctimas del hurto de monitor y módulo de un equipo 336d usado en las actividades de explotación.

9. Los invasores fueron notificados del desalojo por parte de la alcaldía, pero han buscado maneras de dilatar o demorar el proceso basándose en derechos humanos y pidiendo apoyo de la ONU.
(...)

MEDIDAS PREVENTIVAS

Con fundamento en el artículo 310 del Código de Minas, solicitó:

- a) Ordenar la inmediata suspensión de las actividades mineras ilegales identificadas.
- b) Ordenar el decomiso de los elementos utilizados en las explotaciones no autorizadas.
- c) Solicitar el acompañamiento de la fuerza pública para hacer efectiva la protección del área.
- d) Imponer las multas correspondientes a los perturbadores.

ANEXOS

- Copia del Registro Minero Nacional.
- Cámara de comercio

PETICIONES

1. Admitir la presente solicitud de amparo administrativo minero.
2. Ordenar la práctica de una diligencia de inspección ocular en el área afectada.
3. Decretar las medidas preventivas solicitadas para proteger los derechos mineros del titular.
4. Ordenar el cese inmediato de las actividades mineras ilegales identificadas.
5. Disponer el decomiso de los elementos utilizados en la explotación ilegal.
6. Solicitar el apoyo de la fuerza pública para hacer efectivas las medidas ordenadas. (...)”.

Mediante Auto PARV No. 376 de 5 de septiembre de 2025 notificado por Estado Jurídico No. 058 de 8 de septiembre de 2025, se dispuso:

"REQUERIR, a la Empresa **MURCIA MURCIA S.A.S** identificada **NIT. 860071684-1** en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JBL-11211, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído informe a este despacho de la ubicación (coordenadas) o punto de referencia de la presunta perturbación, so pena de entender como desistida su solicitud de amparo administrativo presentada a través de oficio radicado No. **20251004111442 de 11 de agosto de 2025**, lo anterior con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015. (...)”.

Por radicado No. 20251004211622 de 09 de octubre de 2025, la señora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEG0, en calidad de apoderada de la empresa MURCIA MURCIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JBL-11211, da respuesta al Auto PARV No. 376 del 05 de septiembre de 2025, notificado por estado 058 el 08 de septiembre de 2025, indicando lo siguiente:

"(...)

Respuesta: Por medio del presente me permito presentar las coordenadas en las cuales se presenta la perturbación, es de aclarar que en esta primera

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 498 DEL 12 DE
FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211**

coordenada definida como punto de acceso américas es el único ingreso hacia el río, por lo cual no es posible acceder a la zona de explotación dado que las personas no permiten el ingreso, pues tienen un portón y han invadido en su totalidad el predio la denominado la Zonora que es donde se encuentra el título.

La Corporación ambiental realizó una visita en el mes de agosto y no pudo ingresar a la zona, debido a que las personas que se encuentran invadiendo el terreno no les permitieron el ingreso, como se hace constar en el acta adjunta.

DESCRIPCIÓN	LATITUD	LONGITUD
PUNTO DE ACCESO AMÉRICAS	8°52'31"	73°41'16"
AREA DE EXPLOTACION	8°51'39"	73°41'13"



(...)”.

Mediante Auto PARV No. 458 de 16 de octubre de 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 07 DE NOVIEMBRE DE 2025, Hora: 08:30 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Pailitas-Cesar, en cumplimiento de los Artículos 309 y 310 de la Ley 685 de 2001, este acto administrativo fue notificado por Edicto PARV-2025-P-12 en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar público del Punto de Atención Regional Valledupar, por un término de dos (2) días hábiles cuya fecha de fijación fue el 20 de octubre de 2025 a las 07:30 a.m. y desfijación el 21 de octubre de 2025 a las 04:30 p.m.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó al alcalde Municipal de Pailitas del departamento Cesar, a través del oficio No. 20259060466021 de 20 de octubre de 2025 entregado el 04 de noviembre de 2025.

A través de radicado No. 20251004258262 de 04 de noviembre de 2025, la Doctora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO, en calidad de apoderada de la empresa MURCIA MURCIA S.A.S., presentó evidencia de la notificación por aviso PARV-2025-P-12 del 17 de octubre de 2025 del AUTO PARV No. 458 de 16 de octubre de 2025, en el cual se fija fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de amparo administrativo contra personas indeterminadas; publicación que fue realizada en el punto de acceso al área de explotación.

El día 07 de noviembre de 2025, en la Alcaldía Municipal de Pailitas, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la Doctora Sandra Yaneth Castiblanco Gallego, identificada con C.C. No. 52.223.761, en calidad de apoderada de la empresa MURCIA MURCIA S.A.S., conectada a reunión virtual y, el Ingeniero Leandro Fandiño Garay, identificado con C.C. No. 7.719.633, en calidad de autorizado por la doctora

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 498 DEL 12 DE
FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211**

Sandra Yaneth Castiblanco Gallego-apoderada de la empresa MURCIA MURCIA S.A.S. No obstante, la parte querellada no se hizo presente.

También, intervinieron en la diligencia como apoyo de la Alcaldía Municipal de Pailitas: las Doctoras Johana Karina Cujia Manjarrés y Geena Gisell Barbosa Pabón, de la Secretaría de Planeación, y, Jenny Carolina Hernández Suárez, asesora jurídica de la Alcaldía Municipal de Pailitas, conectada a reunión de manera virtual.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a los siguientes asistentes, quienes indicaron:

"(...)

Seguidamente, se le concede la palabra al Ingeniero de la autoridad minera:

Se establece que el título minero JBL-11211, se dispone en jurisdicción de los municipios de Pailitas y Tamalameque del Departamento del Cesar, objeto de la solicitud de amparo administrativo, en donde se señalaron actos de perturbación y ocupación, los cuales serían objetos de verificación técnica con el fin de establecer y/o validar dichos actos perturbación. El no poder ingresar a las coordenadas de la posible perturbación, no permite lógicamente validar dicha situación.

Se recomendaría a las autoridades competentes solicitar a las volquetas que transporten materiales de construcción en el sector que requieran el certificado de origen de los mismos, con el fin de establecer la legalidad de la procedencia.

Se le concede el uso de la palabra a la doctora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO, en calidad de apoderada de la empresa MURCIA MURCIA S.A.S, sociedad titular, quien manifiesta:

Nosotros como lo hemos venido manifestando la situación de seguridad es de conocimiento de las autoridades, hay un grupo al margen de la ley que está dentro del predio. Sacaron a correr a la persona que fijó el aviso. CORPOCESAR también intentó ingresar al título, pero los ocupantes no lo permitieron. No puedo asistir presencial a la diligencia por temas de seguridad.

Solicita recibo de alegatos de conclusión por escrito que durante la diligencia procedió a radicar por Radicador Web de la ANM. Radicado No. 20251004264452 de 07 de noviembre de 2025.

Se le concede el uso de la palabra al ingeniero Leandro Fandiño Garay, en calidad de Autorizado por la doctora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO, en calidad de apoderada de la empresa MURCIA MURCIA S.A.S., quien manifiesta:

Por temas de integridad personal y recomendación de mis jefes (sociedad titular) no puedo realizar ningún tipo de visita al título minero.

Se le concede el uso de la palabra a la doctora Jenny Carolina Hernández Suárez en calidad de asesora jurídica de la Alcaldía Municipal de Pailitas, quien manifiesta:

Inicio de la invasión 26 marzo de la anualidad en curso. Hay orden judicial emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar el cual ordena el desalojo.

La reunión de ayer, fue de coordinación del desalojo con la Fuerza Pública, Alcalde de Pailitas, Personero y Secretario de Gobierno, de la cual se concluye

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 498 DEL 12 DE
FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211**

que No recomiendan ingresar al área porque, puede entorpecer el proceso de desalojo que está en curso junto con el Departamento y Fuerza Pública.

Se pregunta a las partes si tienen algo que corregir o agregar a la presente diligencia, a lo cual manifiestan que, NO _X_ SI___. (...)"

A través de radicado No. 20251004264452 de 07 de noviembre de 2025, la Doctora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO en calidad de apoderada de la empresa MURCIA MURCIA S.A.S., presentó oficio con asunto "alegatos de conclusión", en el cual manifiesta lo siguiente:

"(...)

3. El predio denominado "La Zonora", que ha sido invadido en su totalidad por los terceros perturbadores según se afirma en la solicitud de amparo y en los documentos complementarios, se encuentra ubicado precisamente dentro del polígono del Contrato de Concesión JBL-11211 que comprende las 623,0692 hectáreas distribuidas entre los municipios de Pailitas y Tamalameque. Las actividades de explotación autorizadas mediante el Programa de Trabajos y Obras aprobado se desarrollan específicamente en este predio, donde se encuentran los yacimientos de materiales de construcción objeto del contrato de concesión. El punto de acceso Américas, que ha sido bloqueado mediante la instalación de un portón por parte de los invasores, constituye la única vía de ingreso desde la carretera pública hacia el área operativa del proyecto minero, y su bloqueo impide materialmente el acceso del personal y de la maquinaria a los frentes de explotación.

4. Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos legales formales para la procedencia del amparo administrativo, corresponde ahora analizar en detalle la forma en que se configura la perturbación en el presente caso, demostrando que no se trata de un conflicto menor o de molestias ocasionales, sino de una situación grave, sistemática y persistente que ha impedido de manera absoluta el ejercicio de los derechos mineros de mi representada, llegando incluso a obstaculizar las labores de fiscalización y control que deben adelantar las autoridades ambientales.

5. La perturbación minera, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001, se configura cuando terceros sin título realizan actos materiales de ocupación, perturbación o despojo dentro del área amparada por un título minero, impidiendo o dificultando que el titular ejerza los derechos de exploración o explotación que el contrato de concesión le confiere. La jurisprudencia ha interpretado estos conceptos de manera amplia, reconociendo que no es necesario que los terceros estén adelantando ellos mismos actividades de extracción minera para que se configure la perturbación, sino que basta con que su presencia o sus acciones impidan, obstaculicen o dificulten el ejercicio normal de los derechos del titular minero.

6. En el presente caso, la perturbación se manifiesta de múltiples formas, todas ellas graves y todas ellas dirigidas a impedir de manera absoluta que mi representada pueda desarrollar las actividades de explotación autorizadas. La ocupación material y física del predio denominado "La Zonora", que constituye el área donde se ubica el título minero y donde se desarrollan las actividades de explotación de materiales de construcción, tiene un propósito deliberado y evidente de impedir el ejercicio de los derechos mineros, como lo demuestra el hecho de que los ocupantes hayan instalado un portón en el punto de acceso Américas, que es el único ingreso desde la vía pública hacia el área operativa del proyecto. La instalación de este portón constituye un acto material de bloqueo que impide físicamente el ingreso del personal de mi representada al área concesionada, configurando lo que en la doctrina se denomina "despojo de hecho", consistente en la privación material del ejercicio de un derecho mediante actos de fuerza o de ocupación física que excluyen al titular legítimo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 498 DEL 12 DE
FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211**

Este despojo es especialmente grave porque no solo afecta el ejercicio actual de los derechos mineros, sino que además pone en riesgo la viabilidad futura del proyecto, toda vez que la imposibilidad prolongada de acceder al área puede generar daños en la infraestructura, deterioro de los frentes de trabajo, pérdida de condiciones de seguridad industrial, y eventual incumplimiento de las obligaciones técnicas y ambientales que mi representada tiene frente a las autoridades competentes.

8. Esta conducta no solo afecta los derechos económicos de mi representada y genera cuantiosas pérdidas derivadas de la improductividad de los equipos y del personal, sino que además puede configurar incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del título minero, situación que podría eventualmente generar consecuencias jurídicas adversas para el titular, no obstante que dicho incumplimiento sería atribuible exclusivamente a la perturbación ilegal ejercida por terceros.

9. La perturbación ha escalado hacia conductas que configuran no solo impedimento del ejercicio de derechos, sino acciones delictivas que han puesto en riesgo la integridad personal de quienes laboran en el proyecto. Mi representada ha denunciado que el celador que custodiaba las instalaciones del proyecto fue sacado del predio mediante intimidaciones por parte de los ocupantes ilegales, lo cual constituye una conducta que podría tipificar delitos como amenazas, constreñimiento ilegal o perturbación de actividades económicas.

10. Esta acción intimidatoria no solo afectó los derechos del trabajador que fue víctima de las amenazas, sino que además dejó sin protección las instalaciones y los equipos del proyecto minero, facilitando la comisión de otros actos ilícitos. En efecto, como consecuencia directa de la expulsión del celador y de la pérdida del control sobre el área, mi representada fue víctima del hurto del monitor y módulo de un equipo 336D utilizado en las actividades de explotación, elementos que tienen un valor económico considerable y que son indispensables para el funcionamiento del equipo. Este hurto, que probablemente fue perpetrado por los mismos ocupantes ilegales o por terceros aprovechando la situación de desprotección generada por la invasión, constituye un daño patrimonial directo y cuantificable que se suma a los perjuicios derivados de la paralización de las operaciones mineras.

11. Además, según consta en el Acta de Diligencia de Visita de Control y Seguimiento Ambiental elaborada por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR en fecha 02 de agosto de 2025, formato PCM-01-F-24 versión 2.0, los servidores públicos de la autoridad ambiental se hicieron presentes en el área del proyecto minero en cumplimiento del Auto No. 0840 del 30 de julio de 2025, con el propósito de realizar una visita de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0943 del 28 de julio de 2014 que otorgó la Licencia Ambiental Global. Sin embargo, los funcionarios ambientales no pudieron ingresar a la zona debido a que las personas que se encuentran invadiendo el terreno les impidieron el acceso, circunstancia que quedó expresamente consignada en el acta correspondiente. Este hecho es de una gravedad superlativa, pues demuestra que la perturbación no solo afecta los derechos del titular minero, sino que además obstaculiza el ejercicio de las funciones constitucionales y legales de control ambiental que corresponden al Estado.

12. La perturbación no ha cesado ni se ha atenuado con el transcurso del tiempo, sino que por el contrario se mantiene de manera continua y persistente, sin que las gestiones administrativas adelantadas hayan logrado poner fin a esta situación ilegal. Según se afirma en la solicitud de amparo, los invasores fueron notificados del desalojo por parte de la Alcaldía Municipal, lo cual implica que las autoridades locales han tomado conocimiento de la situación y han iniciado las gestiones correspondientes dentro del ámbito de sus competencias.

(...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 498 DEL 12 DE
FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211**

Con fundamento en todos los argumentos expuestos, en los hechos plenamente probados durante el trámite del amparo administrativo, en las normas constitucionales y legales aplicables, en la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa sobre la materia, solicito respetuosamente a esta autoridad que adopte las siguientes decisiones:

1. Se **CONCEDA** de manera inmediata e incondicional el amparo administrativo solicitado a favor de **MURCIA MURCIA S.A.S.**, sociedad identificada con NIT 860071684-1, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. JBL-11211.

2. Se **ORDENE** el cese inmediato, incondicional y definitivo de todos los actos de perturbación, ocupación y despojo que vienen siendo ejercidos por terceros indeterminados sobre el área del Contrato de Concesión JBL-11211, incluyendo pero no limitándose al bloqueo del acceso al área mediante el portón instalado en el punto de acceso Américas, al impedimento del ingreso del personal operativo de mi representada, a la obstrucción de la movilización de maquinaria y equipos hacia los frentes de explotación, a la presencia no autorizada de personas en el predio donde se ubica el título minero, y a cualquier otra conducta que impida, obstaculice o dificulte el ejercicio normal de los derechos mineros del titular legítimo del área.

3. Se **DISPONGA** el desalojo inmediato de todas las personas que se encuentren ocupando el predio denominado "La Zonora" y en general cualquier área comprendida dentro del polígono del Contrato de Concesión JBL-11211, sin que sea requisito para el desalojo la identificación individualizada de los ocupantes, toda vez que el artículo 310 del Código de Minas autoriza el amparo contra querellados indeterminados, precisamente para los casos en que el titular desconoce la identidad específica de quienes están perturbando sus derechos.

4. Se **SOLICITE** de manera formal y urgente al Comando Departamento de Policía Cesar, específicamente al Cuadrante 1 Pailitas, el acompañamiento permanente de la fuerza pública para hacer efectivas las medidas ordenadas en el presente amparo, incluyendo el apoyo necesario para ejecutar el desalojo, para garantizar el restablecimiento del control del área por parte del titular, y para prevenir nuevos actos de perturbación, ocupación o despojo que pudieran presentarse con posterioridad al desalojo inicial.

5. Se **ORDENE** a las autoridades municipales de Pailitas, específicamente al señor Alcalde Municipal, al Inspector de Policía con jurisdicción en el área, y a las demás autoridades locales competentes, que adopten todas las medidas de prevención, vigilancia y control que sean necesarias dentro del marco de sus competencias para evitar que se presenten nuevos actos de perturbación sobre el área del Contrato de Concesión JBL-11211, incluyendo la realización de rondas periódicas de verificación, la atención prioritaria a las denuncias que presente el titular sobre intentos de nueva ocupación, la coordinación con la fuerza pública para garantizar presencia permanente en el área, y en general todas las acciones que resulten necesarias para garantizar el desarrollo pacífico y ordenado de la actividad minera legalmente autorizada. (...).

Por medio del **Informe de Amparo Administrativo PARV No. 001 de 06 de enero del 2026** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. JBL-11211, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

8. CONCLUSIONES

Como resultado de la diligencia realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se establece lo siguiente:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 498 DEL 12 DE
FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211**

8.1. La apertura de la diligencia se llevó a cabo el 07 de noviembre del 2.025, de conformidad con la fecha señalada en el Auto PARV No. 458 del 16 de octubre del 2.025 emitido por el Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, notificado mediante Edicto PARV-2025-P-12 en la página WEB de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar público del Punto de Atención Regional Valledupar, por un término de dos (2) días hábiles, cuya fecha de fijación fue por el 20 de octubre del 2025 a las 07:30 a.m., y desfijado el día 21 de octubre del 2025 a las 04:30 p.m., dentro de la solicitud de amparo administrativo elevado por la señora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO, en calidad de apoderada de la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JBL-11211, allegada mediante radicados No. 20251004111442 de 11 de agosto de 2025 y No. 20251004211622 de 09 de octubre de 2025.

8.2. En la reunión programada en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Pailitas (Cesar), hicieron presencia los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, la abogada Nathalia Elvira Orozco Tovar y el Ingeniero en Minas Omar Francisco Hoyos Ponton, como apoyo de la Alcaldía municipal de Pailitas: Johana Karina Cujia Manjarrez, Gaena Gisell Barbosa Pabon, Jenny Carolina Hernandez Suarez (Conectada Virtualmente, en calidad de asesora jurídica de la alcaldía de Pailitas) y por parte de los querellantes: Sandra Yaneth Castiblanco Gallego (Conectada Virtualmente, en calidad de apoderada d la sociedad titular) y Leandro Fandiño Garay (delegado de la apoderada).

8.3. Una vez realizada la socialización del objeto y alcance de la diligencia de amparo administrativo, se reporta que, no se pudo llevar a cabo el desplazamiento hacia el área del Contrato de Concesión No. JBL-11211, para verificar los posibles actos perturbatorios, que permitiera constatar y georreferenciar los sitios señalados por la apoderada de la sociedad titular en calidad de querellante.

8.4. Conforme a lo tratado en la apertura de la diligencia y a lo establecido en el acta suscrita por las partes intervinientes, se reportó una invasión desde el 26 de marzo del 2.025, y que existe una orden judicial emitida por el Juzgado Administrativo Oral de Valledupar, el cual ordena el desalojo del predio que se superpone con el título minero No. JBL-11211, y que, en coordinación con la fuerza pública, alcaldía, personería, se recomendó no ingresar al área porque, se podría entorpecer el proceso de desalojo que está en curso y por otro lado no estaban dadas las condiciones de seguridad para acceder, dado que, se reportó posible presencia de grupos al margen de la ley.

8.5. Luego del análisis técnico de la solicitud de amparo administrativo se estableció que, un punto referenciado se dispone por fuera del título minero, en la intersección de la vía El Burro-Tamalameque con un carreteable que conduce hacia al título minero y el otro punto, se dispone por dentro del título minero en cercanías a la quebrada La Floresta.

8.6. Mediante informe de inspección de fiscalización integral PARV No. 100 del 15 de diciembre del 2.025 el cual fue acogido mediante Auto PARV No. 676 del 24 de diciembre del 2.025, realizado por la ingeniera Yacir Madelis Rivera Contreras, en calidad de contratista del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, se estableció entre otras cosas:

- La inspección de fiscalización integral se realizó el día 14 de noviembre del 2025, de acuerdo a la programación de inspecciones de campo del Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Zona Norte – Par Valledupar de la Agencia Nacional de Minería.
- Como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que el título minero se encuentra INACTIVO, no se adelantan actividades conforme a la etapa contractual en la que se encuentra el Contrato de Concesión No. JBL-11211, la cual corresponde a Explotación, a pesar de que el título minero cuenta con Licencia ambiental ejecutoriada y en firme otorgada por la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 498 DEL 12 DE
FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211**

*autoridad ambiental competente y Programa de trabajo y obras – PTO
aprobado por la autoridad minera.*

- *Así mismo es de anotar que en el recorrido de la inspección de campo no se evidenció presencia de mineros ilegales dentro del área concesionada sin embargo existe un proceso de solicitud de amparo administrativo, el cual fue admitido y al momento de la inspección estaba programada la realización de dicho amparo.*

8.7. Conforme a los productos emitidos por el Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería, se estableció que, en el periodo del de enero del 2.020 y octubre del 2.025, se evidencian actividades asociadas con labores mineras, y en el periodo de enero y octubre del 2.025 no se observan cambios notables de la superficie asociados actividades mineras.

8.8. A la fecha del presente informe técnico, el título minero No. JBL-11211 cuenta, con la aprobación del programa de trabajos y obras y con su respectiva licencia ambiental, lo que permite el desarrollo de actividades extractivas en las áreas autorizadas para tal fin.

8.9. En virtud de lo expuesto en el presente informe, desde el punto de vista técnico no se pudo verificar los posibles actos perturbatorios denunciados por la apoderada de la sociedad titular del contrato de concesión No. JBL-11211, dada las condiciones expuestas en el acta de apertura de la diligencia de amparo administrativo.

8.10. Se recomienda al ÁREA JURÍDICA establecer la posibilidad de programar una nueva diligencia, previa solicitud de la sociedad titular del contrato de concesión No. JBL-11211, en donde se tenga certeza que se puede acceder a los puntos donde se presentan los actos perturbatorios y que estén dadas las condiciones de seguridad para el completo desarrollo de la diligencia.

8.11. Se recomienda INFORMAR a los alcaldes de los municipios de Pailitas y de Tamalameque, que en ocasión a las posibles actividades mineras no autorizadas por la sociedad titular del contrato de concesión No. JBL-11211, les asiste en el marco de sus competencias, aplicar lo dispuesto en el Artículo 161 de la Ley 685 del 15 de agosto del 2.001, que establece "Decomiso. Los alcaldes efectuaran el decomiso provisional de los minerales que se transporten ó comercien y que no se hallen amparados par factura ó constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo".

8.12. Se recomienda INFORMAR a la sociedad titular del No. JBL-11211, que es responsable de todas las actividades y eventualidades que se realicen u ocurran en el área del título minero amparado bajo el Contrato de Concesión No. JBL-11211, motivo por el cual, le asiste la obligación de poner en conocimiento y en su debido momento ante las autoridades competentes en la materia, las posibles perturbaciones, ocupaciones o despojos que puedan presentarse dentro del polígono de su concesión minera, especialmente si estas se relacionan con trabajos extractivos por parte de terceros sin su respectivo consentimiento o autorización, teniendo en cuenta que, si deja transcurrir el tiempo, esperando que estas actuaciones cesen por sí solas, a voluntad de los accionantes, pone en entredicho su oposición y, por el contrario, representaría para la autoridad minera una actividad consentida y avalada por el mismo concesionario, lo que conllevaría al pago de las contraprestaciones económicas a título de regalías. (...)"

Mediante Resolución No VSC – 498 del 12 de febrero de 2026, se resolvió:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 498 DEL 12 DE
FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211**

"ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO, en calidad de apoderada de la empresa MURCIA MURCIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. **JBL-11211**, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el Municipio de **PAILITAS**, Departamento del **CESAR**:

Punto de Acceso Américas: **Latitud: 8°52'31" y Longitud: 73°41'16"**.

Punto de Área de Explotación: **Latitud: 8°51'39" y Longitud: 73°41'13"**.

Este acto administrativo fue notificado por aviso fijado en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 25 de febrero de 2026 y el 03 de marzo de 2026. La notificación se considera surtida el 4 de marzo de 2026, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante radicado No. 20261004474722 del 5 de marzo de 2026, la abogada SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO, en calidad de apoderada de la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S., NIT 860071684-1, titular del Contrato de Concesión No. JBL-11211, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución VSC-498 del 12 de febrero de 2026, proferida por la Gerencia de Seguimiento y Control, mediante se determinó NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado dentro del contrato de concesión referido.

Mediante INFORME-IMG-000-716-11-06-2026 del 12 de junio de 2026, se estableció:

"(...) Estos polígonos fueron identificados mediante clasificación supervisada con fecha Abril de 2026 para el título JBL-11211. Cada polígono representa las áreas específicas donde se ha llevado a cabo actividad minera bajo dicho título."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de concesión **No JBL-11211**, se evidencia que mediante radicado No. 20261004474722 del 5 de marzo de 2026, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 498 del 12 de febrero de 2026.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 498 DEL 12 DE
FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211**

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

De acuerdo con los preceptos legales señalados, es preciso establecer que el Recurso de Reposición interpuesto mediante radicado No 20261004474722 del 5 de marzo de 2026, cumple con los presupuestos de oportunidad y pertinencia exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se allegó "dentro de los diez (10) días" siguientes a su notificación, la cual se realizó el día 4 de marzo de 2026, de acuerdo con la publicación de aviso PARV-2026-AW-02, y el recurso fue presentado el 5 de marzo de 2026, en este sentido se avoca el estudio del mismo, y se resuelve de la siguiente manera:

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la señora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO, apoderada de la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JBL-11211, son los siguientes:

I. "ANTECEDENTES RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO

- 1. MURCIA MURCIA S.A.S es titular del Contrato de Concesión No. JBL-11211, en plena vigencia, en etapa de explotación, con Licencia Ambiental Global otorgada por CORPOCESAR mediante Resolución No. 0943 del 28 de julio de 2014 y con Programa de Trabajo y Obras debidamente aprobado.*
- 2. Desde el 26 de marzo de 2025, personas indeterminadas invadieron el predio denominado "La Zonora", ubicado dentro del polígono del título minero, bloqueando físicamente el único punto de acceso mediante la instalación de un portón en el Punto de Acceso Américas, expulsaron al celador por intimi-*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 498 DEL 12 DE
FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211**

daciones y perpetraron el hurto de partes de la maquinaria 336D utilizada en las operaciones de explotación.

3. La perturbación es de conocimiento de múltiples autoridades: el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar profirió orden judicial de desalojo; CORPOCESAR intentó ingresar al área en agosto de 2025 sin lograrlo; y la propia Fuerza Pública, la Alcaldía y la Personería de Pailitas recomendaron no ingresar para no entorpecer el proceso de desalojo en curso.

4. Fue en ese contexto —de imposibilidad de acceso ocasionada por la perturbación misma— que la ANM decidió no conceder el amparo, decisión que viola los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas por las razones que se exponen a continuación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

La Resolución VSC-498 fundamenta la negativa del amparo exclusivamente en que no fue posible realizar la verificación técnica in situ el 7 de noviembre de 2025. Esta motivación es constitucionalmente inadmisibles por dos razones concurrentes: (i) viola el derecho al debido proceso, y (ii) equivale materialmente a una decisión inhibitoria, que la jurisprudencia ha calificado como la antítesis de la función de las autoridades.
(...)

2. LA IMPOSIBILIDAD DE INGRESO AL TÍTULO MINERO CONSTITUYE PRUEBA DIRECTA DE LA PERTURBACIÓN

La Resolución VSC-498 incurre en un yerro grave de valoración probatoria al tratar la imposibilidad de acceso como un obstáculo procesal que impide resolver el fondo del asunto, en lugar de analizarla como lo que jurídicamente es: la manifestación más evidente y concreta de la perturbación denunciada.
(...)

2. Una interpretación sistemática y teleológica del artículo 307 del Código de Minas no puede llevar a exigir al titular que demuestre la perturbación mediante una inspección que los propios perturbadores hacen imposible. Admitir ese criterio implica que cuanto más efectiva sea la perturbación —cuanto más completamente excluya al titular de su predio— menor será la posibilidad de obtener protección estatal. Ese resultado es manifiestamente contrario al espíritu tuitivo del amparo administrativo y al principio constitucional de efectividad de los derechos.

3. Ponemos de presente que el propio componente técnico de la ANM, en el punto 8.10 del Informe de Amparo Administrativo PARV No. 001 de 2026, recomendó al área jurídica "establecer la posibilidad de programar una nueva diligencia, previa solicitud de la sociedad titular, en donde se tenga certeza que se puede acceder a los puntos donde se presentan los actos perturbatorios y que estén dadas las condiciones de seguridad". Sin embargo, la Resolución recurrida ignoró esa recomendación y optó por la medida más gravosa: negar definitivamente el amparo.
(...)

La decisión proporcionada, a la luz de este principio y de la recomendación del propio informe técnico, era suspender la actuación y reprogramar la diligencia una vez el proceso de desalojo judicial en curso hubiera restablecido las condiciones de seguridad, adoptando entretanto medidas cautelares de protección del área. La negativa definitiva sin agotar esas alternativas resulta desproporcionada e infringe el mandato de efectividad que orienta la función administrativa.

4. Reiteramos que los informes técnicos elaborados por la propia ANM (Informe PARV No. 001/2026 e Informe de Fiscalización Integral PARV No. 100/2025) documentan: (i) la existencia de una invasión desde el 26 de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 498 DEL 12 DE
FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211**

marzo de 2025; (ii) la imposibilidad de acceso al área por razones de seguridad atribuibles a esa invasión; (iii) la existencia de una orden judicial de desalojo que presupone la verificación de la perturbación. Sin embargo, la Resolución recurrida concluye que no es posible acreditar la perturbación con certeza.

Existe una contradicción lógica insalvable entre lo que los propios instrumentos técnicos de la ANM documentan y lo que la Resolución concluye. Si la ANM verificó que el título está inactivo sin justificación técnica o jurídica distinta a la invasión reportada, y que el acceso fue imposible por la misma razón, no puede coherentemente afirmar que la perturbación no está acreditada. Esa incongruencia entre los fundamentos fácticos del acto y su parte resolutive constituye un vicio que justifica la revocatoria de la Resolución impugnada, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

III. PETICIÓN

Con fundamento en los cargos expuestos, respetuosamente solicito que al desatar el presente recurso de reposición se adopten las siguientes decisiones:

1. REVOCAR íntegramente la Resolución VSC-498 del 12 de febrero de 2026.
2. CONCEDER el amparo administrativo solicitado por MURCIA MURCIA S.A.S. con base en el acervo probatorio que obra en el expediente, que acredita de manera suficiente la perturbación a través de múltiples medios probatorios independientes.
3. ORDENAR el cese inmediato de todos los actos de perturbación sobre el área del Contrato JBL-11211, incluyendo la remoción del portón del Punto de Acceso Américas y el desalojo de quienes ocupan el predio "La Zonora", coordinando con el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar la ejecución de la orden de desalojo en curso.
4. SOLICITAR el acompañamiento permanente de la Fuerza Pública y coordinar con las alcaldías de Pailitas y Tamalameque las medidas de vigilancia y control necesarias para garantizar el ejercicio pacífico de la actividad minera legalmente autorizada."

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 498 DEL 12 DE
FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211**

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifiesta: *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Adicionalmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que: *"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"*

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Así mismo, es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

En consecuencia, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, y de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

En atención a lo expuesto se procede a revisar los argumentos jurídicos expuestos por el recurrente:

Violación al debido proceso, al respecto señala la recurrente que la Resolución VSC-498 del 12 de febrero de 2026 es constitucionalmente inadmisibles por dos razones concurrentes, y una de ellas es la violación al debido proceso, en consecuencia es pertinente mencionar el proceso adelantado para la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 498 DEL 12 DE
FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211**

expedición de la Resolución de Amparo Administrativo del contrato de concesión No JBL-11211, y las normas en que este se fundamenta:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

Artículo 310. Notificación de la querella. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía."

Así las cosas, una vez se cumplieron por parte del titular minero los requisitos de la solicitud de amparo administrativo mediante radicado No. 20251004211622 de 09 de octubre de 2025, se procedió a expedir el Auto PARV No 458 de 16 de octubre de 2025 que admitió la solicitud de Amparo Administrativo, y fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 07 de noviembre de 2025, la cual iniciaría en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Pailitas-Cesar.

Este acto administrativo fue notificado por Edicto PARV-2025-P-12 en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar público del Punto de Atención Regional Valledupar, por un término de dos (2) días hábiles cuya fecha de fijación fue el 20 de octubre de 2025 a las 07:30 a.m. y desfijación el 21 de octubre de 2025 a las 04:30 p.m., así mismo se fijó en la alcaldía del municipio de Pailitas en cumplimiento de la comisión requerida por la Autoridad a través del oficio No. 20259060466021 de 20 de octubre de 2025 entregado el 04 de noviembre de 2025.

A través de radicado No. 20251004258262 de 04 de noviembre de 2025, la Doctora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO, en calidad de apoderada de la empresa MURCIA MURCIA S.A.S., presentó evidencia de la notificación por aviso PARV-2025-P-12 del 17 de octubre de 2025 del AUTO PARV No. 458 de 16 de octubre de 2025, en el cual se fijó la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de amparo administrativo contra personas indeterminadas; publicación que fue realizada en el punto de acceso al área de explotación.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 498 DEL 12 DE
FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211**

El día 07 de noviembre de 2025, en la Alcaldía Municipal de Pailitas, se inició la diligencia de reconocimiento de área, la cual no pudo culminarse ante la imposibilidad de ingreso al predio donde se ubica el contrato de concesión No JBL-11211, toda vez que no contaba con las condiciones de seguridad para acceder al mismo, dado la presencia de grupos al margen de la ley en la zona.

Como puede evidenciarse, las actuaciones adelantadas por la Agencia Nacional de Minería en virtud del amparo administrativo objeto de estudio, se ejecutaron atendiendo lo dispuesto en los Artículos 309 y 310 de la Ley 685 de 2001, y en la normatividad establecida para el efecto, cumpliendo con el debido proceso y garantizando el derecho de defensa de los interesados mediante la efectiva notificación de las actuaciones adelantadas por la autoridad minera.

La imposibilidad de ingreso al título minero constituye prueba directa de la perturbación, al respecto manifiesta la apoderada de la sociedad titular que la *"Resolución VSC-498 incurre en un yerro grave de valoración probatoria al tratar la imposibilidad de acceso como un obstáculo procesal que impide resolver el fondo del asunto, en lugar de analizarla como lo que jurídicamente es: la manifestación más evidente y concreta de la perturbación denunciada"... "Admitir ese criterio implica que cuanto más efectiva sea la perturbación —cuanto más completamente excluya al titular de su predio— menor será la posibilidad de obtener protección estatal. Ese resultado es manifiestamente contrario al espíritu tuitivo del amparo administrativo y al principio constitucional de efectividad de los derechos"*

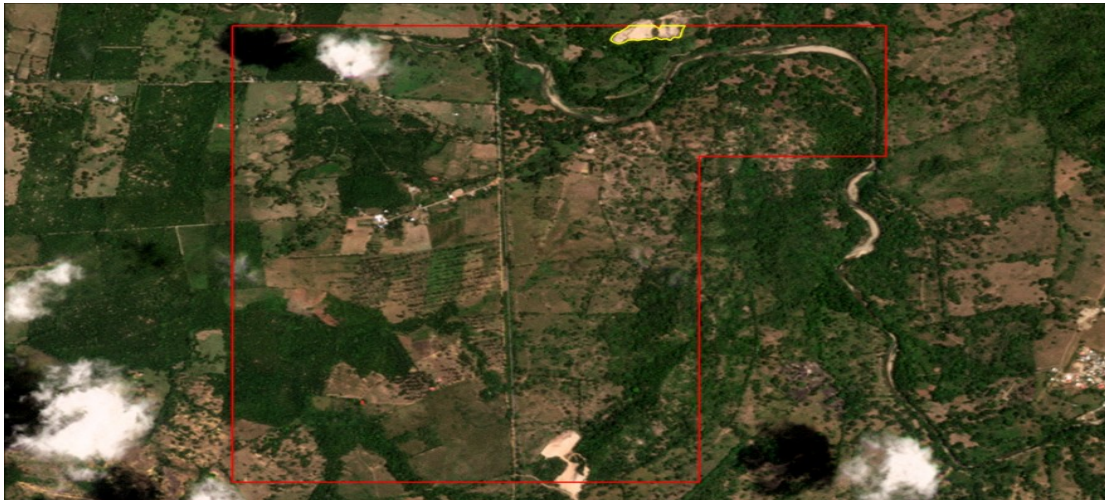
Teniendo en cuenta lo expuesto por la recurrente, y ante la imposibilidad de ingreso al título minero durante la diligencia de Amparo Administrativo por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, quienes atendieron la recomendación de la funcionaria de la Alcaldía de Pailitas, Doctora Jenny Carolina Hernández Suárez, que manifestó que la invasión inició el 26 marzo de 2025, que se cuenta con orden judicial de desalojo emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, y que el ingreso al área podía entorpecer el proceso de desalojo en curso, se procedió por parte de esta entidad a solicitar informe de imagen satelital a efecto de que se revisará si en las coordenadas suministradas por el titular minero en la solicitud de amparo, se ejecutan actividades de extracción de minerales.

En este sentido, mediante INFORME-IMG-000-716-11-06-2026 del 12 de junio de 2026, se estableció:

"En la imagen a continuación, se muestran los polígonos correspondientes al Área Minera Utilizada, destacados en color amarillo, mientras que el límite del título se encuentra marcado en rojo. Estos polígonos fueron identificados mediante clasificación supervisada con fecha Abril de 2026 para el título JBL-11211. Cada polígono representa las áreas específicas donde se ha llevado a cabo actividad minera bajo dicho título.

Figura 1 Ubicación de Áreas Mineras Utilizadas, presentes en el título consultado

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 498 DEL 12 DE
FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211**



"...Ubicación del Área Minera Utilizada, identificada con el ID 1 (color cian), respecto al título minero JBL-11211 y se encuentra en las coordenadas 8° 51' 42.42", -73° 41' 35.29"

En este informe se concluyó:

"7 Conclusiones

Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Junio de 2025 y Abril de 2026, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en Junio de 2025 y Abril de 2026 para el área del título JBL-11211. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado si se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona"

De acuerdo con lo antes señalado, entre junio de 2025 y abril de 2026, se identificaron labores mineras extractivas, respecto del título minero No JBL-11211 en las coordenadas 8° 51' 42.42", -73° 41'35.29", las cuales se encuentran muy cerca de las coordenadas suministradas por el titular minero en el Amparo Administrativo requerido; y respecto de las fechas establecidas en el informe, se debe establecer que estas coinciden con la presentación de la solicitud de amparo, la cual fue presentada el 11 de agosto de 2025 y complementada el 9 de octubre de 2025, con su admisión, que se dio por Auto PARV No. 458 de 16 de octubre de 2025 y con la visita que se realizó el 7 de noviembre de 2025.

En consecuencia, y no obstante al no poder ingresar al área del título minero No JBL-11211 el día 7 de noviembre de 2025, fecha en la que se programó la visita de reconocimiento de área, es viable establecer que las labores extractivas evidenciadas en el informe de imagen satelital dan cuenta de la perturbación establecida por el titular en la solicitud de amparo administrativo.

Ahora bien, es importante establecer que a la luz de lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, la visita por parte de la autoridad ante quien se interpuso el amparo administrativo al título minero es necesaria para verificar la perturbación, ocupación o despojo de tercero que dan lugar a dicho amparo:

"Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijara fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 498 DEL 12 DE
FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211**

los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

Como se puede observar, la visita al área es indispensable para verificar sobre el terreno los hechos referidos por el titular minero, y si estos han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título, en consecuencia, al no poder ingresar la autoridad minera el día 7 de noviembre de 2025 al área del contrato de concesión No JBL-11211, no le fue posible evidenciar si los actos perturbatorios se estaban ejecutando dentro de los linderos del mismo, situación que sólo pudo ser comprobada mediante imágenes satelitales estudiadas en informe INFORME-IMG-000-716-11-06-2026 del 12 de junio de 2026.

Programación de una nueva diligencia, establece la recurrente “...El propio componente técnico de la ANM, en el punto 8.10 del Informe de Amparo Administrativo PARV No. 001 de 2026, recomendó al área jurídica establecer la posibilidad de programar una nueva diligencia, previa solicitud de la sociedad titular, en donde se tenga certeza que se puede acceder a los puntos donde se presentan los actos perturbatorios y que estén dadas las condiciones de seguridad”

Al respecto debemos tener en cuenta que, al no presentarse las condiciones de seguridad para el ingreso al predio, no era viable la reprogramación de la visita de reconocimiento de área, por lo que se acudió a las imágenes satelitales, a efectos de verificar, como ya se dispuso, la ejecución de labores extractivas, y así poder establecer la perturbación, ocupación o despojo de terceros que dan lugar al amparo administrativo requerido.

En esta orden de ideas, debemos traer a colación lo dispuesto por el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que le otorga al titular minero la facultad de solicitar ante el alcalde o ante la autoridad minera nacional, amparo para que se suspenda: la ocupación, perturbación o despojo ejecutada por terceros en el área de su título.

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.”

En consecuencia, el amparo administrativo procede cuando se presente una de esas tres situaciones, las cuales afectan el normal desarrollo y ejecución del título minero otorgado por el estado como propietario de los minerales yacentes en el suelo y en el subsuelo, por lo tanto esta figura busca proteger los derechos adquiridos por los titulares mineros, mediante la cesación de las perturbaciones ocasionadas por terceros, además de impedir el ejercicio ilegal de las actividades mineras.

En este sentido, luego de estudiar las razones alegadas por la recurrente, y lo dispuesto en el informe de imágenes satelitales, es posible determinar la presencia de actos perturbatorios y de ocupación en el Contrato de Concesión No JBL-11211, los cuales no sólo obedecen a las actividades desarrolladas por terceros dentro del área objeto del título minero, sino también a la limitación e imposibilidad material de acceso al área concesionada.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 498 DEL 12 DE
FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211***

Bajo ese entendido, considera esta Autoridad que, si bien durante la diligencia de reconocimiento de área no fue posible efectuar verificación técnica directa al interior del polígono concesionado debido a las condiciones de seguridad advertidas por las autoridades intervinientes, mediante el informe de imagen satelital se logra establecer la existencia de actividades mineras que permiten inferir razonablemente la ocurrencia de actos de perturbación al ejercicio de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. JBL-11211.

En consecuencia, esta Autoridad Minera considera configuradas las condiciones que dan lugar a la procedencia del amparo administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 307 de la Ley 685 de 2001, al evidenciarse actos de ocupación y perturbación por parte de terceros dentro del área objeto del título minero, razón por la cual resulta procedente ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las actividades desarrolladas por personas no autorizadas al interior del área concesionada, medida que será ejecutada por el alcalde del municipio de Pailitas.

Por lo anterior, se procederá a revocar la Resolución No. VSC-498 del 12 de febrero de 2026, acogiendo las pretensiones planteadas en el recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –REVOCAR la Resolución VSC No. 498 del 12 de febrero de 2026, mediante la cual se resolvió una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. JBL-11211, recurrida por la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S., bajo el radicado No. 20261004474722 del 5 de marzo de 2026 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGU, en calidad de apoderada de la empresa MURCIA MURCIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JBL-11211, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, bajo el radicado No. 20251004111442 de 11 de agosto de 2025 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, respecto de los actos de ocupación y perturbación que afectan el acceso y ejercicio de los derechos derivados del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Pailitas, departamento del Cesar, particularmente en los siguientes puntos de referencia aportados dentro del trámite de amparo administrativo:

Punto de Acceso Américas: **Latitud: 8°52'31" y Longitud: 73°41'16"**.
Punto de Área de Explotación: **Latitud: 8°51'39" y Longitud: 73°41'13"**.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de las actividades no autorizadas, así como el desalojo de las personas INDETERMINADAS que vienen ocupando y perturbando el área del Contrato de Concesión No. JBL-11211, particularmente en los puntos de referencia señalados en el artículo anterior, medida que será ejecutada por el alcalde del municipio de Pailitas, departamento del Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a los señores Alcaldes Municipal de Pailitas y Tamalameque en el Departamento del Cesar, para que procedan de acuerdo con el artículo 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 498 DEL 12 DE
FEBRERO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211**

Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, compulsar copia del presente acto administrativo a las Alcaldías municipales de Pailitas y Tamalameque- Cesar, Personería municipal de estos municipios, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cesar. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MURCIA MURCIA S.A.S.**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **JBL-11211**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y de su apoderada SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello

Revisó: Diana Karina Daza Cuello, Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Alex David Torres Daza



Valledupar, 14-07-2026 09:25 AM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente Aviso se notifica la **RESOLUCIÓN VSC 2574 DE 09 DE JULIO DE 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504018"** que fue emitida dentro del expediente 504018, la cual se adjunta. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra dicho acto administrativo NO procede el recurso de reposición.

Atentamente,



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora Puto de Atención Regional Valledupar

Anexos: once (11) folios. Resolución VSC 2574 de 09 de julio de 2026

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-07-2026 09:25 AM.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: 504018

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2574 DE 09 JUL 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504018"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 05 de mayo de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM y la sociedad CFD INGENIERIA S.A.S. suscribieron el Contrato de Concesión No. 504018, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS, RECEBO, localizado en el Municipio de FUNDACIÓN, en el Departamento de MAGDALENA, con un área de 421,391 HECTÁREAS y por un término de treinta (30) años, contados a partir del día 26 de mayo de 2022, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN.

Mediante Resolución No. 2280 del 08 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG-, resolvió autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones originadas y derivadas de la Resolución 0427 de 2007, mediante la cual se otorgó licencia ambiental a la Cantera La Nena S.A.S., para la explotación de materiales de construcción, gravas, arenas, canto rodado y rellenos, ubicado en el municipio de Fundación, departamento del Magdalena a la empresa CFD Ingeniería S.A.S.

Mediante Auto PARV No. 152 del 06 de julio de 2023, se aprobó el Programa de trabajo y obras – PTO del Contrato de Concesión No. 504018, para la explotación económica de un yacimiento de Recebo, de conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 124 del 02 de junio del 2023 y se clasifica en mediana minería.

Mediante Resolución VSC No. 000590 del 13 de diciembre de 2023, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para el Contrato de Concesión No. 504018, ejecutoriada y en firme el 13 de febrero de 2024 (Constancia de Ejecutoria No. PARV-2024- CE-010 de fecha 15 de febrero de 2024), inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 28 de febrero de 2024, se resolvió, ACEPTAR la renuncia del tiempo restante de la etapa de exploración y de la etapa de construcción y montaje, en consecuencia, MODIFICAR el termino de las etapas del Contrato de Concesión No. 504018, las cuales quedaron así: un (1) año para la etapa de exploración, contados desde el 26 de mayo de 2022 hasta el 25 de mayo de 2023, cero (0) para la etapa de construcción y montaje; y el tiempo restante, en principio Veintinueve (29) años, para la etapa de explotación, periodo del 26 de mayo de 2023 hasta el 25 de mayo de 2052.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
504018**

El día 13 de marzo 2024, mediante evento No. 545774 se realizó INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional de la ACLARACIÓN de la etapa contractual del Contrato de Concesión No. 504018, el cual, de conformidad con el Artículo primero de la Resolución No. VSC-000590 del 13 de diciembre de 2023, se encuentra en etapa de explotación.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, a través de los radicados No. 20251004047972 y 20251004287802 de fecha 10 de julio y 21 de noviembre de 2025 respectivamente, el señor CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS GUERRA en su calidad de Representante Legal de la Sociedad CFD INGENIERIA SAS titular del Contrato de Concesión No. 504018, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO y anexos, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS poniendo en conocimiento la presunta realización de actividades de minería ilegal dentro del área del referido título minero y señalando lo siguiente:

Radicado No. 20251004047972 del 10 de julio de 2025:

"(...) por medio del presente acudo ante usted, en virtud de los derechos legalmente constituidos sobre el título minero - Contrato de Concesión No. 504018 del 5 de mayo de 2022, la Ley 685 de 2001, La Constitución Política Nacional y demás normas concordantes, para que se emita AMPARO ADMINISTRATIVO, sobre el respectivo título. (...)"

Radicado No. 20251004287802 del 21 de noviembre de 2025:

"(...) No obstante, dentro del área amparada por el contrato se han identificado interferencias y actividades de explotación de terceros no autorizados que obstaculizan y realizan perturbación en el normal desarrollo de las labores mineras, en contravención a lo dispuesto en los artículos 306 a 312 de la Ley 685 de 2001.

Tales actividades constituyen ocupación irregular y explotación del área titulada y pueden generar daño ambiental y económico tanto al titular como al Estado, razón por la cual se requiere la intervención inmediata de la ANM para garantizar el ejercicio pacífico de los derechos otorgados mediante contrato de concesión.

(...)

PETICIÓN

- *Admitir la presente solicitud de amparo administrativo minero conforme a los artículos 306 y siguientes de la Ley 685 de 2001, En los términos la ley 1755 de 2015*
- *Ordenar la suspensión inmediata de toda actividad minera o civil no autorizada dentro del área del Contrato de Concesión No. 504018.*
- *Requerir a las autoridades locales y de policía el apoyo para restablecer la posesión pacífica del área.*
- *Adoptar las medidas de control y vigilancia necesarias para garantizar la integridad del título minero.*
- *Correr traslado a los terceros identificados para ejercer su derecho de defensa conforme al artículo 309 del Código de Minas. (...)"*

Las Coordenadas aportadas son las siguientes:

COORDENADAS DE PERTURBACIÓN Y EXPLOTACIÓN ILEGAL

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
504018**

Punto 1

Vértices	Norte(y)	Este(x)
1	2718153545	4868698826
2	2718139429	4868717731
3	2718153329	4868732815
4	2718164345	4868729886
5	2718162314	4868734872
6	2718167255	4868743901
7	2718190248	4868744047
8	2718188344	4868729039

PUNTO 2

Vértices	Norte(y)	Este(x)
1	2718058437	4868405297
2	2718047396	4868412225
3	2718044397	4868412206
4	2718039392	4868413174
5	2718038329	4868423165
6	2718045238	4868437205
7	2718059221	4868439293
8	2718061157	4868449303
9	2718077133	4868452404
10	2718092236	4868435504
11	2718092287	4868427507

PUNTO 3

Vértices	Norte(y)	Este(x)
1	2718003676	4868369958
2	2717990756	4868357879
3	2717979766	4868356809
4	2717978696	4868367800
5	2717957665	4868373664
6	2717950762	4868358624
7	2717967744	4868360732
8	2717959829	4868347685
9	2717942834	4868347577
10	2717924738	4868363458
11	2717921631	4868380433
12	2717909539	4868395353
13	2717900548	4868394296
14	2717899332	4868428279
15	2717916257	4868439384
16	2717942319	4868428552
17	2717942319	4868428552
18	2717943421	4868412564
19	2717955513	4868397644
20	2717988573	4868386857

A través del Auto PARV No. 595 del 02 de diciembre del 2025, notificado mediante edicto PARV-2025-P-13, suscrito por la ingeniera INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día 11 de diciembre de 2025 iniciando a las a las 8:00 a.m., en Alcaldía de Fundación, Departamento del Magdalena.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No. 20259060468171 del 04 de diciembre de 2025, y para surtir la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
504018**

Notificación por edicto y aviso se comisionó a la Alcaldía de Fundación-Magdalena a través del oficio No. 20259060468121 del del 04 de diciembre de 2025.

La Alcaldía Municipal de Fundación- Magdalena informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal el día 09 de diciembre de 2025 a las 08:00am y se desfijo el día 11 de diciembre de 2025 a las 08:00am, así mismo, se certificó la publicación del aviso en los lugares de la presunta perturbación el día 10 de diciembre de 2025 por la Personera Municipal de Fundación.

Que en atención a lo determinado en el Auto PARV No. 595 del 02 de diciembre del 2025, una vez verificado el cumplimiento del debido proceso administrativo, el día 11 de diciembre de 2025, se realizó visita de reconocimiento de área y verificación de la presunta perturbación, en esta diligencia se contó con la presencia de la parte querellante, representada por su apoderado el Señor SAID EMILIO DORIA CARDEÑO, quien se le reconoció personería jurídica en esta misma diligencia, y el Ingeniero Ambiental RICARDO PACHECO HERNANDEZ; la parte querellada no se hizo presente en la diligencia; también se contó con el acompañamiento de un funcionario de la Secretaria de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía del municipio de Fundación, señor WILSON CANTILLO LONDOÑO, de la inspección de policía, señor CARLOS ARTURO NAVARRO QUINTO, y de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG señor FRANCISCO JOSE PACHECO.

En desarrollo de la diligencia, tal y como consta en el Acta de la Diligencia de Reconocimiento de Área en virtud del amparo administrativo, se otorgó la palabra al Apoderado de la querellante, quién indicó:

"(...) que con relación a las explotaciones observadas en el área concesionada, estas no cuentan con solicitud de legalización minera de hecho por parte de los terceros indeterminados ante la Agencia Nacional de minería, así mismo no se encuentran inscritos como mineros de subsistencia en la alcaldía de Fundación de acuerdo con las revisiones realizadas por el titular minero. (...)"

Que en atención a la visita de verificación realizada el día 11 de diciembre de 2025, al área del Contrato de Concesión No. 504018, se emitió Informe de Amparo Administrativo PARV No. 002 del 20 de enero de 2026, en el cual se recogieron los resultados de la visita de la siguiente manera:

"(...) 7. CONCLUSIONES

Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se establecen las siguientes consideraciones:

*7.1. La visita de verificación se llevó a cabo el día 11 de diciembre del 2.025, de conformidad con la fecha señalada en el Auto PARV No. 595 del 02 de diciembre del 2.025 (notificado mediante Edicto No. PARV-2025-P-13 del 02 de diciembre del 2.025, fijado en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR-PARV, por un término de dos (2) días hábiles el 03 de diciembre del 2.025 y desfijado 04 de diciembre del 2.025, para dar trámite a la solicitud de **AMPARO ADMINISTRATIVO** allegada mediante los radicados No. 20251004047972 y 20251004287802 del 10 de julio y 21 de noviembre de 2025, el señor CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS GUERRA en su calidad de Representante Legal de la Sociedad CFD INGENIERIA SAS titular del Contrato de Concesión No 504018,, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504018

7.2. La visita de verificación se llevó a cabo por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería el Ingeniero en Minas OMAR FRANCISCO HOYOS PONTON y la abogada DIANA KARINA DAZA CUELLO; por parte del querellante: SAID EMILIO DORIA CARDEÑO, en calidad de Apoderado Sociedad Titular y RICARDO PACHECO HERNANDEZ, en calidad de Ingeniero Ambiental. Como apoyo de la Alcaldía Municipal de FUNDACIÓN: CARLOS ARTURO NAVARRO QUINTO, en calidad de Inspector de Policía de la Alcaldía de FUNDACIÓN y WILSON CANTILLO LONDOÑO, en calidad de Ingeniero ambiental y sanitario, contratista de la Alcaldía de FUNDACIÓN. Como apoyo de la Corporación Autónoma Regional de MAGDALENA-CORPAMAG: FRANCISCO JOSÉ PACHECO, en calidad de ingeniero contratista, no se contó con la asistencia de persona alguna, por parte de los querellados (Personas indeterminadas). Se procedió a dar apertura por parte de los funcionarios delegados de la Agencia Nacional de Minería, dando a conocer el objeto de la diligencia a desarrollarse y el alcance de esta.

7.3. Graficando las coordenadas señaladas en la solicitud del amparo administrativo, se estableció que, los polígonos de los Puntos dos (2) y Punto tres (3), se extienden un poco por fuera del título minero (Véase figura 3) y el polígono del Punto Uno (1), se encuentra por dentro del título minero, al igual que los puntos señalados en los registros fotográficos anexos a la referida solicitud.

7.4. En el momento de la visita de verificación, se georreferenciaron evidencias de labores extractivas de recebo y gravas, las cuales fueron georreferenciadas en las siguientes coordenadas Norte=2717950, Este= 4868384; Altura= 60 m.s.n.m.; Norte=2718075, Este= 4868419; Altura= 64 m.s.n.m.; Norte= 2717914, Este= 4868399; Altura= 50 m.s.n.m.; Norte= 2718178, Este= 4868729; Altura= 57 m.s.n.m.

7.5. Las condiciones georreferenciadas en campo exponen que, si se han realizado labores extractivas dentro del área del Contrato de Concesión No. **504018**, motivo por el cual, desde el punto de vista técnico es posible considerarlo dentro de la perturbación denunciada por el **QUERELLANTE**.

7.6. Al momento de la visita de verificación no se estaban ejecutando actividades mineras; por tanto, no fue posible identificar a los responsables de las labores que allí se realizaron, situación que, se estableció en la solicitud de amparo administrativo como terceros indeterminados. Desde el punto de vista técnico, se considera **PERTINENTE** continuar el trámite de la querella instaurada, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, dando traslado a las autoridades competentes, para que realicen las actuaciones correspondientes conforme a su competencia.

7.7. En virtud de lo expuesto en el presente informe, desde el punto de vista técnico **se considera viable conceder** el Amparo Administrativo solicitado por el señor CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS GUERRA en su calidad de Representante Legal de la Sociedad CFD INGENIERIA SAS titular del Contrato de Concesión No 504018, a partir de la información suministrada y capturada en la visita de verificación:

POLIGONO No. 1		
PUNTO	LATITUD N	LONGITUD W
1	10,49659	-74,20032
2	10,49646	-74,20014
3	10,49659	-74,20001
4	10,49669	-74,20003
5	10,49667	-74,19999
6	10,49671	-74,19991
7	10,49690	-74,19991
8	10,49690	-74,20004

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504018

POLIGONO No. 2		
PUNTO	LATITUD N	LONGITUD W
1	10,49600	-74,20281
2	10,49600	-74,20270
3	10,49589	-74,20257
4	10,49574	-74,20259
5	10,49572	-74,20269
6	10,49560	-74,20270
7	10,49554	-74,20283
8	10,49554	-74,20292
9	10,49559	-74,20293
10	10,49562	-74,20293
11	10,49572	-74,20300

POLIGONO No. 3		
PUNTO	LATITUD N	LONGITUD W
1	10,49482	-74,20352
2	10,49489	-74,20340
3	10,49474	-74,20342
4	10,49480	-74,20328
5	10,49499	-74,20334
6	10,49500	-74,20314
7	10,49479	-74,20306
8	10,49468	-74,20293
9	10,49467	-74,20278
10	10,49443	-74,20268
11	10,49428	-74,20278
12	10,49429	-74,20309
13	10,49437	-74,20308
14	10,49448	-74,20322
15	10,49451	-74,20337
16	10,49467	-74,20352

PUNTOS DE REGISTROS FOTOGRAFICOS		
PUNTO	LATITUD N	LONGITUD W
R1, validado con drone - CORPA-MAG	10,497676	74,189546
R3 validado con drone - CORPAMAG	10,49779	74,189587

7.8. En el desarrollo de la inspección e verificación no fue posible materializar información sobre el punto relacionado en el registro fotográfico enviado adjunto a la solicitud de amparo administrativo, el cual se reportó con la coordenada, Latitud 10,481153 N, Longitud -74,193837 W, dispuesto en la parte sur del polígono objeto de solicitud de amparo administrativo.

7.9. Mediante análisis técnico se estableció que, las áreas y los puntos reportados en la solicitud de amparo administrativo, se encuentran por fuera de las áreas aprobadas en el programa de trabajos y obras; por tanto, legalmente no podrían ejecutarse actividades mineras en las áreas señaladas en dicha solicitud.

7.10. Se recomienda **INFORMAR** a la sociedad CFD INGENIERIA S.A.S. , que es responsable de todas las actividades y eventualidades que se realicen u ocurran en el área del título minero amparado bajo el Contrato de Concesión No. **504018**, motivo por el cual, le asiste la obligación de poner en conocimiento y en su debido momento ante las autoridades competentes en la materia, las posibles perturbaciones, ocupaciones o despojos que puedan presentarse dentro del polígono de su concesión minera, especialmente si estas se relacionan con trabajos extractivos por parte de terceros sin su respectivo consentimiento o autorización, teniendo en cuenta que, si

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504018

deja transcurrir el tiempo, esperando que estas actuaciones cesen por sí solas, a voluntad de los accionantes, pone en entredicho su oposición y, por el contrario, representaría para la autoridad minera una actividad consentida y avalada por el mismo concesionario, lo que conllevaría al pago de las contraprestaciones económicas a título de regalías.

8. RECOMENDACIONES

8.1. *Se remite el presente informe técnico al área jurídica del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, a fin de que se realice una evaluación completa del expediente contentivo de la solicitud de amparo administrativo del Contrato de Concesión No. 504018, se efectúen las notificaciones necesarias, se surtan los trámites jurídicos producto de la información que obra dentro del mismo y se proceda en lo correspondiente a su competencia.*

8.2. *Se recomienda **REMITIR** copia del presente informe técnico a la ALCALDÍA municipal de FUNDACIÓN (MAGDALENA), a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE MAGDALENA "CORPAMAG", a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que avoquen conocimiento de las situaciones aquí señaladas y adelanten las acciones pertinentes a las que haya lugar de acuerdo con las competencias que la Ley les otorga. (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados No. 20251004047972 y 20251004287802 de fecha 10 de julio y 21 de noviembre de 2025 respectivamente, por el señor CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS GUERRA en su calidad de Representante Legal de la Sociedad CFD INGENIERIA SAS, titular del Contrato de Concesión No. 504018, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. Subrayado por fuera del texto original.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
504018**

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

En este contexto normativo y de acuerdo con lo señalado en el Informe de Amparo Administrativo PARV No. 002 del 20 de enero de 2026, que se produce con base en la visita de verificación realizada el 11 de diciembre de 2026, el área referenciada por el querellante se encuentra parcialmente dentro del Contrato de Concesión No. 504018, y en la misma se logró evidenciar labores de explotación no autorizada de minerales, lo que lleva a determinar la viabilidad técnica del amparo administrativo requerido:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504018

"(...) Graficando las coordenadas señaladas en la solicitud del amparo administrativo, se estableció que, los polígonos de los Puntos dos (2) y Punto tres (3), se extienden un poco por fuera del título minero (Véase figura 3) y el polígono del Punto Uno (1), se encuentra por dentro del título minero, al igual que los puntos señalados en los registros fotográficos anexos a la referida solicitud...Las condiciones georreferenciadas en campo exponen que, si se han realizado labores extractivas dentro del área del Contrato de Concesión No. 504018, motivo por el cual, desde el punto de vista técnico es posible considerarlo dentro de la perturbación denunciada por el QUERELLANTE (...)

En virtud de lo expuesto en el presente informe, desde el punto de vista técnico se considera viable conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS GUERRA en su calidad de Representante Legal de la Sociedad CFD INGENIERIA SAS titular del Contrato de Concesión No 504018, a partir de la información suministrada y capturada en la visita de verificación (...)"

Del mismo modo, tal y como se señala en el Informe de Amparo Administrativo PARV No. 002 del 20 de enero de 2026, es factible concluir sobre las condiciones que dan lugar a la viabilidad del amparo administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, antes mencionado, es decir que se evidenció perturbación por parte de TERCEROS INDETERMINADOS en el área del Contrato de Concesión No. 504018.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de FUNDACIÓN, en el Departamento de MAGDALENA.

Finalmente, se ordenará remitir a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG -, como autoridad ambiental competente, el informe de la visita de constatación de los hechos perturbatorios y copia del presente acto administrativo, para que, de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la Ley, realice la verificación si hubo afectaciones ambientales. Del mismo modo, a las demás autoridades competentes y entes de control, para las acciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante los radicados No. 20251004047972 y 20251004287802 de fecha 10 de julio y 21 de noviembre de 2025 respectivamente, por el Señor CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS GUERRA en su calidad de Representante Legal de la Sociedad CFD INGENIERIA SAS, titular del Contrato de Concesión No. 504018, en contra de los PERTURBADORES INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y de acuerdo con el Informe de Amparo Administrativo PARV No. 002 del 20 de enero de 2026, en las siguientes coordenadas y polígonos en el Municipio de FUNDACIÓN del Departamento de MAGDALENA:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
504018**

POLIGONO No. 1		
PUNTO	LATITUD N	LONGITUD W
1	10,49659	-74,20032
2	10,49646	-74,20014
3	10,49659	-74,20001
4	10,49669	-74,20003
5	10,49667	-74,19999
6	10,49671	-74,19991
7	10,49690	-74,19991
8	10,49690	-74,20004

POLIGONO No. 2		
PUNTO	LATITUD N	LONGITUD W
1	10,49600	-74,20281
2	10,49600	-74,20270
3	10,49589	-74,20257
4	10,49574	-74,20259
5	10,49572	-74,20269
6	10,49560	-74,20270
7	10,49554	-74,20283
8	10,49554	-74,20292
9	10,49559	-74,20293
10	10,49562	-74,20293
11	10,49572	-74,20300

POLIGONO No. 3		
PUNTO	LATITUD N	LONGITUD W
1	10,49482	-74,20352
2	10,49489	-74,20340
3	10,49474	-74,20342
4	10,49480	-74,20328
5	10,49499	-74,20334
6	10,49500	-74,20314
7	10,49479	-74,20306
8	10,49468	-74,20293
9	10,49467	-74,20278
10	10,49443	-74,20268
11	10,49428	-74,20278
12	10,49429	-74,20309
13	10,49437	-74,20308
14	10,49448	-74,20322
15	10,49451	-74,20337
16	10,49467	-74,20352

PUNTOS DE REGISTROS FOTOGRAFICOS		
PUNTO	LATITUD N	LONGITUD W
R1, validado con drone – CORPAMAG	10,497676	74,189546
R3 validado con drone – CORPAMAG	10,49779	74,189587

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión No. 504018 en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de FUNDACIÓN del Departamento de MAGDALENA, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
504018**

cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del Informe de Amparo Administrativo PARV No. 002 del 20 de enero de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Amparo Administrativo PARV No. 002 del 20 de enero de 2026 de la solicitud de Amparo Administrativo en el Contrato de Concesión No. 504018.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Amparo Administrativo PARV No. 002 del 20 de enero de 2026 y del presente acto administrativo a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE MAGDALENA -CORPAMAG-, a la PROCURADURÍA JUDICIAL - AMBIENTAL Y AGRARIA DE MAGDALENA y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL MAGDALENA. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **CFD INGENIERIA SAS**, titular del **Contrato de Concesión No. 504018**, a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de julio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello

Revisó: Diana Karina Daza Cuello, Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Grey Milena Mosquera Martinez, Andres Arturo Mendez Delgado